

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 20 de enero de 1963 sobre aplicación del Seguro Obligatorio de Viajeros a las líneas regulares de transportes terrestres en la Región Ecuatorial.*

Ilustrísimo señor:

En las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, que constituyen la Región Ecuatorial, están funcionando líneas regulares interurbanas de transportes terrestres, debidamente autorizadas, en las que hasta la fecha no tenía actividad el régimen del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Teniendo en cuenta que los transportes marítimos y aéreos existentes en esos territorios ya están amparados por el Seguro Obligatorio de Viajeros, es necesario hacer que los usuarios de todos los transportes públicos interurbanos gocen de esta protección.

Por todo lo cual, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero. A partir de 1 de febrero próximo, el régimen de Seguro Obligatorio de Viajeros, establecido por el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y el Decreto de 8 de mayo de 1942, se extenderá a las líneas regulares interurbanas de transportes terrestres, debidamente autorizadas, que funcionen dentro de las Provincias de la Región Ecuatorial.

Segundo. De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para adaptar el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Viajero a las características de esta Región.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de abril de 1963 sobre numeración de los encendedores importados.*

Ilustrísimos señores:

El vigente Reglamento sobre cerillas y encendedores de 16 de diciembre de 1955 dispuso que la percepción del Impuesto se efectuaría para los de importación mediante la provisión de tarjetas del epígrafe E), en las cuales habrá de consignarse el número de fabricación. Y habiendo surgido dudas sobre en qué momento debe grabarse el referido número, y dadas las dificultades que supone dicha operación en el momento de despacho por las Aduanas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La importación de encendedores se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Gasto.

2.º Los encendedores, en su cara inferior o en una de las laterales, llevarán grabado a troquel, o por otro procedimiento, el número de fabricación que le haya correspondido. Este requisito será necesario para autorizar su despacho por la Aduana y deberá efectuarse en origen.

3.º Para los encendedores que hubieran salido del punto de procedencia en el extranjero antes del día de entrada en vigor de la presente Orden y que no cumplieran aquella condición, será autorizado su despacho, para lo cual se extenderá por triplicado una factura con las características de la expedición de que se trate, de la cual se entregará un ejemplar al interesado, que abonará en el acto del despacho el importe correspondiente a las tarjetas del citado epígrafe E) que posteriormente le serán facilitadas. Una vez los encendedores en poder del importador, éste procederá por su cuenta a la impresión de un número de identificación, y realizada ésta podrá solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique se le extiendan tantas tarjetas de la clase E) como encendedores, mediante la presentación de la factura de la Aduana y sin pago alguno. Por la Delegación de Hacienda se efectuarán las comprobaciones que estime oportunas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de Aduanas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 16 de abril de 1963 por la que se aprueba el baremo a que han de ajustarse las Corporaciones Provinciales en los concursos que convoquen para proveer plazas de Farmacéuticos de sus respectivas Beneficencias.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de enero de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 13 de febrero siguiente, por la que se aprueba el baremo a que han de ajustarse las Corporaciones Provinciales en los concursos que convoquen para proveer plazas de Médicos de sus respectivas Beneficencias, no previó los casos en que los concursantes fuesen Farmacéuticos, por lo que es procedente la publicación del baremo adjunto, que deberá ser aplicado cuando se trate de cubrir plazas para estos profesionales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

BAREMO DE APLICACION PARA LOS CONCURSOS RESTRINGIDOS QUE SE CONVOQUEN POR LAS CORPORACIONES PROVINCIALES PARA PROVEER PLAZAS DE FARMACEUTICOS DE SUS RESPECTIVAS BENEFICENCIAS

	Puntos
<i>Servicios profesionales</i>	
Hasta cinco años de servicios prestados,	
Jefe de farmacia de hospitales de la Beneficencia General del Estado ... ..	4
Farmacéutico auxiliar de hospitales de la Beneficencia General del Estado ... ..	2
Jefe de Farmacia de Hospitales civiles y militares ...	3